



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/02001/17

Referencia: Expediente núm. TC-01-2010-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez contra el Decreto núm. 346-97, dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el numeral 1 del artículo 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del decreto impugnado

El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Máximo Antonio Reyes Vásquez el veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), es el Decreto núm. 346-97, del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), dado por el presidente de la República, cuyo texto dispone lo siguiente:

NUMERO: 346-97

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano MÁXIMO ANTONIO REYES VASQUEZ, para que sea juzgado por los tribunales del Estado de New York por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

Mediante el Decreto núm. 346-97, del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), el Poder Ejecutivo dispuso la entrega en extradición del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano dominicano Máximo Antonio Reyes Vásquez por la supuesta comisión de conspiración para cometer homicidio y asociación de malhechores. El accionante plantea que el referido decreto viola los artículos 6, 40.15, 75.1, 127 y 128 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) y, por lo tanto, debe ser declarado inconstitucional.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que el acto impugnado viola disposiciones de la Constitución de dos mil diez (2010), cuyos textos rezan de la siguiente manera:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

[...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;

Artículo 127.- Juramento. El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: “Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo”.

Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

2.3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, solicita que el decreto impugnado núm. 346-97, del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), dado por el Poder Ejecutivo, sea declarado inconstitucional, en síntesis, por las siguientes razones:

a. *Por Cuanto: A que en modo alguno el Tratado de Extradición de 1910, vigente hasta nuestros días obliga o impone al Estado Dominicano en la persona del Presidente de la República el cumplimiento de lo allí expresado, es decir es una facultad del Poder Ejecutivo, la cual se vio limitada por la prohibición expresa del artículo 4 de la ley 489 del 22 de octubre de 1969, por lo que de ningún modo le estaba permitido al Presidente de la República ordenar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extradición del exponente Máximo Antonio Reyes Vásquez, ya que con ello viola el artículo 54 de nuestra Carta Magna al no cumplir ni respetar las leyes, como se lo impone el juramento consagrado en dicho texto legal y los deberes de cada ciudadano consagrados en el artículo nueve (9) del mismo texto.

b. *Por Cuanto: A que no es imperativo según el artículo VIII del Tratado de Extradición de 1910 suscrito por nuestro país y Estados Unidos de América, el que una de las partes contratantes entregara a sus ciudadanos, es decir que no estaba obligado el Poder Ejecutivo a cumplir dicho cuerdo en ese aspecto, al tenor dicho artículo dispone: “Ninguna de las partes contratantes aquí citadas estará obligada a entregar a sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de este convenio”; por lo que no resiste el más mínimo análisis jurídico el argumento esgrimido por el Presidente de la República en el Decreto de marras de que “se ha argumentado en disposiciones precedentes y por una parte considerable de la opinión jurídica del país que las obligaciones internacionales asumidas por el Estado no deben ser rehusadas fundándose en consideraciones provenientes de la ley interna” más aun cuando no se trata de simples “consideraciones” de una ley, sino de prohibiciones expresamente consagradas por una ley vigente y de más reciente redacción y promulgación que el tratado que se hace referencia e invoca para decretar la extradición del exponente MAXIMO ANTONIO REYES VASQUEZ el Presidente de la República.*

c. *Por Cuanto: A que el Poder Ejecutivo no tenía razón ni derecho alguno para decretar la extradición del impetrante MAXIMO ANTONIO REYES VASQUEZ, máxime cuando no existía sustento legal alguno que le autorizaba a ello, sino todo por el contrario una ley que expresamente lo prohibía vigente al momento de la emisión del referido decreto presidencial, constituyendo dicha acción una violación Constitucional en sus artículos 40.15, 75.1, 127 y 128.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pruebas documentales

Para justificar la presente acción directa de inconstitucionalidad, se depositaron ante este tribunal, en adición a la instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1. Copia del Decreto núm. 346-97, dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Máximo Antonio Reyes Vázquez.
2. Documento emitido por el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de New York, donde se le concede libertad condicional al señor Máximo Antonio Reyes Vázquez (escrito en idioma inglés).
3. Documento emitido por el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de New York, donde se le concede libertad condicional al señor Máximo Antonio Reyes Vázquez (traducido al español).
4. Extracto de sentencia penal condenatoria emitida por el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de New York el ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) (escrito en idioma inglés).
5. Extracto de sentencia penal condenatoria emitida por el Juzgado de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de New York el ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) (traducido al español).
6. Opinión del procurador general de la República, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto de alguacil donde se notifica el cambio de abogado y de ampliación del escrito de conclusiones, del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), comunicado por el accionante a este tribunal constitucional.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el Oficio núm. 4098, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre el caso, señalando, en resumen, lo siguiente:

Atendido: A que por otra parte, el decreto ahora impugnado, dictado en fecha doce (12) de agosto de 1997 bajo el amparo del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de Norteamérica en 1910, fue un acto administrativo que agotó su objeto con el hecho de la entrega en extradición del ahora impetrante, por lo que a la fecha de la presente acción directa de inconstitucionalidad no tiene ningún valor normativo en el derecho positivo dominicano... Que procede declarar inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el decreto núm. 346-97, dictado por el Poder Ejecutivo en fecha doce (12) de agosto de 1997.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Legitimación activa o calidad del accionante

6.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

6.2. En ese orden de ideas, el accionante, Máximo Antonio Reyes Vásquez, fue enviado en extradición al estado requirente, mediante el Decreto núm. 346-97, que formalizaba tal entrega a Estados Unidos de América, acto que le ha afectado de modo directo y, por consiguiente, se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción directa de inconstitucionalidad.

7. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

7.1. El accionante, señor Máximo Antonio Reyes Vásquez, ha solicitado ante este tribunal que se declare la inconstitucionalidad del Decreto núm. 346-97, del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante el cual el Poder



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecutivo autorizó su extradición hacia los Estados Unidos de América. Se alega que con el citado decreto se violan los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 6, 40.15, 75.1, 127 y 128.

7.2. La emisión de decretos por parte del Poder Ejecutivo constituye una de las facultades constitucionales dadas al presidente de la República por el artículo 128.1, literal b, de la Constitución dominicana y sus efectos buscan crear consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos.

7.3. En un caso similar, mediante la Sentencia TC/0060/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional estableció:

Si bien es verdad que la presente acción directa de inconstitucionalidad se ejerce contra un decreto, lo cual se enmarca dentro de los actos sujetos al control concentrado de constitucionalidad (artículos 185.1 Constitucional y 36 de la LOTCPC), no menos cierto es que el mismo se refiere a un acto particular que se contrae a la extradición de una persona. Por tanto, no se trata de un acto normativo de alcance general.

7.4. En ese sentido se establece que, en la especie, nos encontramos ante un acto administrativo que crea consecuencias jurídicas concretas y que busca un fin determinado dirigido a un individuo en particular; es evidente que dicho acto, por su naturaleza y carácter, no constituye una norma estatal con fuerza de ley, ni alcance general.

7.5. En lo que respecta al punto de discusión, este tribunal ha fijado el criterio en las sentencias TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0104/12, de que la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas); es decir, para aquellos actos de carácter normativo y de alcance general, lo que excluye de dicho proceso a los que tienen un carácter administrativo con efectos particulares. De ahí que la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, es decir, de su contenido objetivo, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa al no encontrarse el acto impugnado sujeto al control concentrado de constitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Máximo Antonio Reyes Vásquez contra el Decreto núm. 346-97, dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), el cual autoriza su extradición hacia los Estados Unidos de América, por tratarse de un acto administrativo de efecto particular no sujeto al control de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Máximo Antonio Reyes Vásquez; al Poder Ejecutivo, en calidad de órgano emisor de la norma; así como también a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario